

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016
QUEJOSA: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3286/2016, promovido en contra del fallo dictado el 6 de mayo de 2016 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia para la revisión en amparo directo, el pronunciamiento realizado sobre derecho de alimentos entre ex cónyuges para determinar si es acorde con el parámetro constitucional.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en los autos del expediente, se advierte que el 28 de diciembre de 2001, ***** [en adelante “SJH” o “quejosa”] y ***** [en adelante “CVJ”] contrajeron matrimonio en el Estado de Veracruz. De la unión matrimonial nacieron una hija y un hijo, de nombres ***** [KM]¹ y ***** [CE]², respectivamente, de apellidos *****.

¹ Nacida el *****, según consta en el acta de nacimiento que obra a foja ***** del expediente ***** relativo al juicio de divorcio.

² Nacido el *****, según consta en el acta de nacimiento que obra a foja ***** del expediente ***** relativo al juicio de divorcio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

Juicio ordinario civil (pensión alimenticia)

2. Por escrito presentado el 5 de diciembre de 2006, SJH, por propio derecho y representación de su hija e hijo, demandó de CVJ el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y de los menores. De dicho procedimiento conoció el Juez Segundo de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuyo titular registró el expediente con el número *****, admitió a trámite la demanda y fijó el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado.
3. Seguida la secuela procesal, el 15 de junio de 2007, el juez dictó sentencia en el expediente *****, en la que condenó a CVJ, padre de los menores, al pago de una pensión alimenticia para SJH y para su hijo e hija, consistente en el ****% de su sueldo y demás prestaciones que percibía como trabajador de base de la *****.

Juicio de divorcio

4. Posteriormente, mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2012, CVJ demandó de SJH la disolución del vínculo matrimonial en términos de la causal prevista en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz³. Por acuerdo de 15 de mayo de 2012, el Juez Segundo de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, admitió a trámite la demanda de divorcio, la registró con el número ***** y ordenó el emplazamiento de la demanda.
5. Seguido el juicio por sus diversas etapas procesales, el juez de primera instancia dictó sentencia el 20 de septiembre de 2013, en la que decretó la disolución del matrimonio, otorgó la guarda y custodia del niño y la niña a SJH, con un régimen flexible de visitas y convivencias en favor del padre CVJ, y condenó a la demandada al pago de gastos y costas. Por otra parte, el juez

³ Artículo 141. Son causas de divorcio: [...]

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

consideró que los alimentos se encontraban asegurados mediante sentencia de fecha 15 de junio del año 2007, dictada en el expediente ***** de su índice, por lo que estimó satisfecho ese rubro⁴.

Juicio de cancelación de pensión alimenticia

6. El 8 de octubre de 2014, CVJ promovió juicio ordinario civil en contra de SJH, de quien demandó:

a) La cancelación de la pensión alimenticia que de manera proporcional corresponde a SJH, decretada en los autos del juicio ordinario civil *****.

b) La cancelación del embargo proporcional del *****% del salario diario y demás prestaciones del actor como trabajador de la ***** por concepto de pensión alimenticia definitiva.

7. La demanda se radicó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en Tuxpan, Veracruz, cuyo titular la admitió a trámite y registró con el número de expediente *****. Asimismo, se ordenó emplazar a SJH, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra, donde opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

8. El 4 de agosto de 2015, el juez dictó sentencia con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. El actor no probó los elementos constitutivos de su acción y la defensa se encuentra justificada. En consecuencia:

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de la cancelación de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al actor al pago de gastos y costas,

⁴ “Respecto de los alimentos, en tanto que estos se encuentran asegurados mediante sentencia de fecha quince de junio del año dos mil siete; dentro del expediente ***** de este índice, como se justifica en autos, omitimos hacer pronunciamiento alguno”. Expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, foja ***** vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

pues no se trataron derechos de menores ni incapaces.

CUARTO. A fin de dar una adecuada motivación y fundamentación a esta sentencia y garantizar con ello el derecho fundamental de las partes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (justicia completa); con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 225 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, agréguese al expediente como parte integrante de esta sentencia el documento de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) denominado: 'ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (22 DE JULIO)', y que fuera tomado en cuenta para justificar el hecho notorio a que se hace mención en los párrafos 17, 18 y 19 (...).

QUINTO. Notifíquese por lista de acuerdos.

9. Inconforme con la determinación anterior, CVJ hizo valer recurso de apelación, que por razón de turno correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, registrado con el número *****.
10. Seguido el procedimiento, el 29 de octubre de 2015, la sala dictó sentencia mediante la cual revocó el fallo de primera instancia a fin de tener por probados los hechos constitutivos de la acción y, como consecuencia, se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia fijada en favor de SJH en el expediente *****.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

11. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el 19 de noviembre de 2015, SJH, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de 29 de octubre 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca de apelación *****.
12. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo presidente la registró con el número de amparo directo *****. En sesión de 6 de mayo de 2016, el tribunal dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el 1 de junio de 2016, la quejosa SJH interpuso recurso de revisión, que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento al acuerdo de 2 de junio de 2016, dictado por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.
14. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de 14 de junio de 2016, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de importancia y trascendencia, ordenó registrarlo con el número 3286/2016 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución. Asimismo, requirió notificar de tal admisión a la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
15. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 10 de agosto de 2016, dispuso el abocamiento del asunto y su envío al Ministro ponente.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista a las partes el miércoles 18 de mayo de 2016, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el jueves 19 del mismo mes, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del viernes 20 de mayo al jueves 2 de junio de 2016, sin contar en dicho cómputo los días 21, 22, 28, y 29 de mayo por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
18. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el 1 de junio de 2016 ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo ***** se le reconoció la calidad de quejosa en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

21. **Demanda de amparo.** La quejosa expone en sus conceptos de violación que la sentencia reclamada vulnera lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 133 de la Constitución, bajo los argumentos que a continuación se sintetizan.
- a) No se toma en cuenta su condición de madre de menores ni su vulnerabilidad por motivo de género, esto es, que siempre se ha dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos.
 - b) Se desestima su deficiente estado de salud, aspecto que no fue valorado con perspectiva de género, a pesar de que resulta obligatorio en los términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en la Convención de Belem Do Pará, en donde se señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos, pues la Convención, en términos del artículo 133 constitucional, es aplicable como Ley Suprema de la Unión y, en consecuencia, resulta improcedente para la responsable invocar derecho local en contrario para evitar su aplicación.
 - c) No se tiene presente, además de la condición de salud, su estado de necesidad, pues nunca ha trabajado fuera del hogar: aun cuando no hubiese acreditado o actualizado su deficiente estado de salud, no implica que no se actualice el estado de necesidad.
 - d) Solicita la suspensión del acto reclamado y que sea aplicada la suplencia de la queja.
22. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para negar el amparo a la quejosa son las que a continuación se reseñan.
23. El tribunal colegiado determina la ineficacia de los conceptos de violación y considera que las razones plasmadas en el acto reclamado resultan ajustadas a derecho, pues al haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial no es posible sustentar jurídicamente la obligación del tercero

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

interesado de seguir suministrando alimentos a la quejosa bajo la premisa de que ésta se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus descendientes. Así, considera que, no obstante el juez de la causa determinó a favor de SJH el pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo de CVJ⁵, su entonces consorte, una vez disuelto el vínculo matrimonial dejó de tener el carácter de cónyuge del deudor alimentista y con ello dejó de existir la obligación de suministrarle alimentos.

24. En la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial no se hizo pronunciamiento sobre la permanencia del derecho de SJH para continuar percibiendo alimentos a cargo de su ex cónyuge, de modo que no existía impedimento legal alguno para reclamar la cancelación de la pensión alimenticia por parte de CVJ. Así, el actor acreditó los elementos de su acción al demostrar el cambio de circunstancias, esto es, la disolución del vínculo matrimonial y, por tanto, a quien correspondía justificar la subsistencia del propio derecho era a SJH y no lo hizo, pues con ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte logró acreditar el estado de necesidad, el deteriorado estado de salud que dijo tener y la imposibilidad para desarrollar cualquier trabajo.
25. El colegiado avala las consideraciones de la sala responsable en torno a que si SJH no probó estar imposibilitada para laborar, ni que se originara un desequilibrio en su perjuicio. Considera que la pensión anteriormente decretada no adquirió el carácter de una pensión compensatoria ante el estado de necesidad manifiesta de la demandada, derivada del desequilibrio económico causado por el divorcio de las partes, ya que dicha pensión compensatoria tiene un diverso origen a los alimentos fijados con motivo del vínculo matrimonial.
26. Así, la pensión alimenticia solamente se actualiza cuando los alimentos son reclamados entre cónyuges, pero, en el caso, la SJH dejó de tener la calidad

⁵ Mediante sentencia dictada el 15 de junio de 2007, en el juicio ordinario civil *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

de esposa del actor desde el juicio en que se demandó el divorcio, ya que la tesis jurisprudencial 1ª/J. 6/2013, de rubro: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)⁶, sólo es aplicable a quienes tienen la calidad de cónyuges.

27. Si los contendientes dejaron de ser cónyuges por disolverse el vínculo matrimonial que los unía en un anterior juicio, la quejosa “*no se encuentra dentro de la hipótesis establecida por nuestro máximo tribunal en el país, precisamente por haber dejado de ser cónyuges, por ende, la consideración de la alzada para la cesación a la pensión alimenticia reclamada, es ajustada a derecho*”. Entonces, la cancelación del pago de alimentos sí es procedente ya que el actor sólo tenía la carga de probar que dicha pensión se fijó a favor de SJH cuando todavía era su cónyuge, y que dicho vínculo había concluido.

⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, registro 2003217, cuyo texto es el siguiente: “El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias”. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

28. En consecuencia, la acción de cancelación de alimentos es correcta atendiendo al cambio en las circunstancias que dieron origen a la misma, al haberse fijado cuando aún estaban unidos en matrimonio, tomando en cuenta que el juicio de cancelación de alimentos se instó en virtud de estar ya separados.
29. Por lo que, contrario a lo afirmado por la quejosa, la responsable en modo alguno inobservó los criterios en los que apoya los conceptos de violación, dado que derivan de la premisa de que los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, siempre y cuando perdure su relación, pues no debe soslayarse que por regla general, cuando ese vínculo queda disuelto, dicha obligación desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina.
30. Por último, el colegiado declara infundados los conceptos de violación donde la quejosa estima que debía juzgarse con perspectiva de género, porque, según el tribunal, los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tienen injerencia negativa en la sentencia reclamada, pues si bien, atendiendo a los prejuicios o estereotipos el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, también lo es que debe respetar en todo momento el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria para las partes, porque el derecho humano a la igualdad funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género⁷ (sic).
31. **Recurso de revisión.** En síntesis, la recurrente sostiene en sus agravios los siguientes razonamientos para expresar su inconformidad con lo determinado por el tribunal colegiado.

⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XXIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, registro 2005458, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES". Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

- a) No se valoraron correctamente y conforme con el principio de legalidad los conceptos de violación hechos valer en el juicio de amparo, ya que en la sentencia recurrida el tribunal cae en los mismos errores que las autoridades responsables, esto es, en la falta de aplicación o aplicación incorrecta de la perspectiva de género, dando como resultado una sentencia discriminatoria. Se debió revocar la sentencia reclamada, ajustándola a derecho, mediante un aparato explicativo, convincente y debidamente fundado.
- b) El tribunal se limita a transcribir y redunda en el análisis realizado en primera y segunda instancias, pero no emite un criterio propio en los términos y condiciones mencionados.
- c) El colegiado debió cerciorarse e identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria, cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por esas condiciones, y no supeditar excesivamente el derecho de alimentos de la quejosa al criterio de las autoridades responsables y, mucho menos, a la condición matrimonial, pues esta última circunstancia sirvió de fundamento al tribunal al emitir el fallo.
- d) Además, el tribunal debió detectar situaciones de desventaja que, por lógica, ocurren con motivo de la disolución del matrimonio, más aun cuando de los autos se desprende que la quejosa se ha dedicado toda su vida preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos y siempre dependió económicamente del tercero interesado, durante y hasta la ruptura del matrimonio.
- e) Existe confesión expresa de parte del tercero interesado de la solvencia con la que cuenta, a diferencia de la quejosa que, por los motivos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

expresados, siempre ha estado en desventaja económica. Además, esa situación se hace evidente con la disolución del vínculo matrimonial, pues su ex cónyuge nunca solicitó la cancelación de los alimentos cuando solicitó el divorcio, dejando con ello subsistente en su favor la pensión alimenticia, situación que debió ser cuestionada por el inferior jerárquico y, a su vez, analizar la neutralidad del derecho aplicable con el fin de alcanzar una solución justa e igualitaria.

- f) El tribunal colegiado no tuvo que validar infundadamente el acto reclamado, pues inobservó criterios que citó en su demanda de amparo, entre ellos la tesis I.3o.C.69 C (10a.), de rubro: “ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE”⁸.
- g) El tribunal no se remite a los argumentos con los que el juez de primera instancia fundó y motivó su sentencia, es decir, el colegiado deja oscuro el criterio aplicado al emitir el fallo recurrido, pues no se deja en evidencia el porqué el juez de primera instancia dejó de tener la razón y por qué la sala responsable sí la tiene.
- h) El colegiado no suplió la deficiencia de la queja, pues en el fallo recurrido no existe análisis alguno al respecto.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1303, registro: 2002698.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

32. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
33. En ese sentido, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
34. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
35. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

36. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional.
37. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁹.
38. Lo dicho no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia¹⁰.

⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

¹⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: "REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

39. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
40. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
41. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación¹¹.

convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

¹¹ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

42. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto, en el entendido de que esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.
43. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso¹².

con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

¹² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso".

Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

44. Finalmente, cabe mencionar que aunado a lo explicado anteriormente, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes¹³: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada¹⁴.
45. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente asunto sí satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión descritos en los párrafos anteriores, establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Tribunal Constitucional.
46. La quejosa aduce, como se advierte en la demanda de amparo y atendiendo a la causa de pedir, que la sentencia emitida es contraria al artículo 1º constitucional al carecer de perspectiva de género, pues no se toma en cuenta que es madre de dos menores de edad, su condición de salud que le

que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio”.

¹³ Criterio derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

¹⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

imposibilita para trabajar y, además, que se ha dedicado preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por lo que considera que sí se actualiza el estado de necesidad para obtener una pensión alimenticia de su ex cónyuge. Por tanto, los conceptos de violación buscan evidenciar una trasgresión al artículo 1º constitucional por falta de juicio con perspectiva de género.

47. El colegiado da respuesta al planteamiento de la quejosa y ofrece como argumento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tienen injerencia negativa en la sentencia reclamada, por lo que estima que si bien “el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, también lo es que debe respetar en todo momento el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria para las partes”. Así, es claro que el argumento propuesto por el colegiado implica una interpretación constitucional entre el principio de igualdad en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género y el derecho de acceso a la justicia, los cuales, desde la óptica del colegiado parecen contraponerse.
48. En vía de agravios, la quejosa combate frontalmente la violación al derecho a igualdad por la falta de perspectiva de género de la resolución. Al respecto, puntualiza que el resultado es una sentencia discriminatoria en materia de alimentos por la ausencia de análisis del caso con base en el método de perspectiva de género. En este aspecto, explicita que el colegiado omite cerciorarse e identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria, no cuestiona los hechos ni valora las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por esas condiciones.
49. Así las cosas, se actualiza una cuestión propiamente constitucional que involucra la interpretación y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación –en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género– y el derecho de acceso a la justicia, con el propósito de determinar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

si existe o no una colisión entre ambos que deba hacer prevalecer a uno de los derechos.

50. Aunado a lo ya expresado, también el caso involucra un derecho humano como es el derecho de alimentos, contenido en el artículo 4º constitucional, en relación con la determinación de una pensión alimenticia tratándose de ex cónyuges, cuando uno de ellos se ha dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado de los hijos. Desde esta óptica, se estima que existe una cuestión constitucional que involucra la institución de alimentos en relación con situaciones de desventaja por razón de género, aspecto que el colegiado omite en su análisis y, por ello, se actualiza una cuestión constitucional susceptible de ser analizada como materia de la revisión en términos del mandato constitucional contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal y así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
51. Además, el estudio de dicha cuestión implica la toma de una decisión judicial que incide en el desarrollo y orden concernientes a las relaciones familiares a que alude la suplencia de la queja establecida en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, suplencia que no fue atendida por el colegiado no obstante se pidió expresamente en el escrito de amparo.
52. En este contexto, también se surten los requisitos de importancia y trascendencia¹⁵ ya que la resolución del caso encierra un pronunciamiento de

¹⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLII/2016 (10ª), Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1030, registro 2011653, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de "importancia y trascendencia" en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

este Tribunal Constitucional sobre un aspecto novedoso y trascendente, a saber, en cuanto al alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género, y el derecho de acceso a la justicia, así como su posible colisión y el impacto en el derecho de alimentos tratándose de ex cónyuges.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

53. Como se reseñó en los apartados previos, el asunto tiene su origen en un juicio en el que CVJ pidió la cancelación de la pensión alimenticia que, en juicio previo, se había decretado a favor de SJH. El argumento central del demandante era que, al haberse disuelto el vínculo matrimonial mediante el juicio de divorcio correspondiente¹⁶, no se estaba en el supuesto de alimentos entre cónyuges, por lo que no existía obligación de pagar la pensión alimenticia fijada.

novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser precedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

¹⁶ En términos de la causal prevista en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

54. Una vez decretada la cancelación de la pensión alimenticia, SJH promovió juicio de amparo. En su demanda esgrimió medularmente la falta de perspectiva de género y la violación al artículo 1º constitucional en la cancelación de la pensión alimenticia, pues se soslayó su condición de mujer, madre de dos menores de edad y su dedicación a las labores domésticas, además de su condición de salud que la imposibilitaba para trabajar.
55. En respuesta, el colegiado escuetamente menciona que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tienen injerencia en la sentencia reclamada y que, si bien se deben considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, también se debe respetar el acceso a la justicia para las partes.
56. Así las cosas, el colegiado omite pronunciarse acerca de si, en el caso, se vulnera lo dispuesto por el artículo 1º constitucional: no emite consideración alguna sobre si la quejosa tenía o no una posición de desventaja, ya que no examina la litis con base en la metodología que esta Corte ha señalado para analizar asuntos como éste, soslayando por tanto su deber constitucional.
57. En vía de agravios, la quejosa combate frontalmente la falta de perspectiva de género de la sentencia y arguye que el colegiado omite ese deber constitucional, ya que no realiza ningún tipo de pronunciamiento en cuanto a la situación de desventaja en que estaba colocada la quejosa, y sostiene que de los autos se infiere que se ha dedicado toda su vida preponderantemente a las labores domésticas, al cuidado de sus hijos y siempre ha dependido económicamente del tercero interesado. En suma, que con base en una perspectiva de género el colegiado debió detectar si en el caso se está ante una situación de desventaja derivada del divorcio, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo de género, entre otros aspectos.
58. De igual manera, la quejosa combate la omisión del tribunal colegiado en suplir la deficiencia de la queja, petición que fue realizada en la demanda de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

amparo y, sin embargo, el colegiado no emite consideración alguna al respecto, no obstante la quejosa expresa la existencia de un desequilibrio por razón de género, cierta condición de salud, su dedicación a las labores domésticas y de crianza en la demanda de amparo, y señala que al no atenderse dichos aspectos se vulnera el derecho de alimentos, así como el principio de igualdad.

59. A juicio de esta Sala los argumentos de la quejosa devienen fundados, por lo que con fundamento en la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo¹⁷ se analizarán los conceptos de violación que el colegiado omitió, bajo el principio de la suplencia de la queja a que alude el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al verse afectado el orden y desarrollo de la familia¹⁸.
60. Esta Sala considera que el colegiado interpreta incorrectamente la relación entre el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia, en conexión con la obligación de juzgar con perspectiva de género. Tal interpretación produce como resultado una omisión del órgano jurisdiccional en analizar la litis con perspectiva de género, para detectar si en el caso existen asimetrías y/o situaciones de desventaja, como fue solicitado por la quejosa, a fin de determinar si procede o no una pensión alimenticia para la quejosa.
61. Sentado lo anterior, esta Suprema Corte, en su calidad de tribunal constitucional, debe precisar cuáles son las condiciones de prevalencia de las normas constitucionales en conflicto o aparente conflicto, para lograr la menor restricción en el goce de los derechos y, a la vez, cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los

¹⁷ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y [...]

¹⁸ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

II. En favor de los menores o incapaces, o **en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia**; [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el artículo 1º constitucional¹⁹.

Perspectiva de género

62. Desde la perspectiva de control que nos corresponde, esta Sala estima que el colegiado parte de una premisa equivocada al suponer que juzgar con perspectiva de género no es compatible con el derecho de acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria para las partes. Por el contrario, esta Primera Sala enfatiza que precisamente juzgar con perspectiva de género posibilita y hace realidad el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad²⁰.
63. Esta Corte ha expresado en diversas ocasiones que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad²¹. Dicho razonamiento se ha reflejado fielmente en la tesis 1ª XCIX/2014 (10ª), de rubro y texto siguiente²²:

¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª LXXI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 891, registro 2003147, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe una interpretación directa de la Constitución suficiente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que involucren un conflicto entre dos o más derechos fundamentales, cuya resolución haya requerido que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara un ejercicio interpretativo sobre el contenido y alcance de los mismos, para poder determinar qué derecho debía prevalecer en el caso particular. En dichos casos, al conocer del recurso de revisión corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal constitucional, precisar cuáles son las condiciones de prevalencia de las normas constitucionales en conflicto; si el Tribunal Colegiado de Circuito hizo una delimitación constitucionalmente aceptable y adecuada del contenido de los derechos en pugna y si la misma es óptima para lograr la menor restricción en el goce de los derechos y a la vez cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo juzgar perspectiva género*, México, 2013, página 73.

²¹ Véase el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

²² Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XCIX/2014 (10ª), Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro 2005794.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

64. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la Primera Sala ha determinado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, incluso cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
65. En este aspecto es obligación del juzgador, entre otras, **identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

desequilibrio entre las partes de la controversia, así como **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género²³. Criterio que ha dado lugar a la tesis jurisprudencial 1ª/J. 22/2016 (10ª):

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

66. En consonancia con el criterio anterior, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a

²³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 22/2016 (10ª), Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro 2011430.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad²⁴.

67. Conforme al artículo 2 de la CEDAW²⁵, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación contra la mujer. Esto quiere decir que el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, lingüísticas, etc., que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres²⁶.
68. El acceso a la justicia, entonces, tiene una vertiente o dimensión que comporta la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos²⁷ y, además, lleva en sí la necesidad de valorar con una mentalidad distinta las pruebas aportadas a los procesos, modificando estructuras

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XXIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, página 677, registro 2005458, de rubro y texto: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.” Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

²⁵ Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación contra la mujer; [...]

²⁶ FACIO Alda, *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*,

²⁷ Esta Corte tiene una vasta jurisprudencia constitucional en torno al derecho de acceso a la justicia. Véanse, por ejemplo, las tesis de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”**, **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES”** y **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

mentales sobre las relaciones entre varones y mujeres y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder²⁸. En esta tarea es primordial la función de los jueces y las juezas, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación que evita la confirmación de patrones de desigualdad y discriminación.

69. Ciertamente, los derechos de las mujeres han sido incorporados normativamente al bloque de constitucionalidad: si bien es positivo que exista un marco constitucional que los tutele y garantice, es importante resaltar que la forma o método a través de la cual los jueces y las juezas se aproximan a los asuntos es determinante para detectar situaciones que vulneran el derecho a la igualdad. En otras palabras, a través de sus sentencias pueden reforzar estereotipos y roles de género o bien transformar la realidad y hacer efectivo el derecho a la igualdad.
70. No se puede olvidar que, entre otros aspectos, la perspectiva de género tiene por objeto visibilizar todas aquellas prácticas y normas que tengan por objeto menoscabar un derecho humano por falta de igualdad o equidad en el trato o acceso a otros derechos, o que siendo aparentemente neutra, incida en la esfera jurídica de una persona en razón del género.
71. Por tanto, esta Sala observa que la perspectiva de género es una herramienta que propicia el acceso a la justicia, entre otros aspectos, porque permite corregir el impacto de la **normas, usos y prácticas** que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación traen como consecuencia un menoscabo en los derechos por razón de género: de ahí la importancia de interpretar las normas jurídicas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género para la consecución de la igualdad sustantiva²⁹.

²⁸ ARBELÁEZ DE TOBÓN Lucía, *Los derechos de las mujeres y la perspectiva de género un marco jurídico para la acción judicial*, Bogotá, 2011, disponible en http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_%20los%20derechos%20mujeres%20y%20persp%20genero.pdf

²⁹ En cuanto al tema de igualdad sustantiva véase *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XLII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 662, registro 2005533, de rubro y texto: “**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA**”. La igualdad sustantiva, cuyo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

72. En el caso se advierte que la sentencia recurrida resulta contraria al artículo 1º constitucional en relación con el derecho de alimentos, pues el colegiado no corroboró si existía una situación de desventaja por cuestiones de género, sino que simplemente determinó que era correcta la cancelación de la pensión alimenticia en virtud de que se había disuelto el vínculo matrimonial

objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XLI/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 647, registro 2005530, de rubro y texto: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

y sin valorar en su conjunto, en un contexto de desigualdad estructural, el material probatorio.

73. En otras palabras, no examinó si se actualizaba el estado de necesidad valorando los hechos en un contexto de desigualdad estructural que produce un desequilibrio entre las partes en razón de los roles de género, pues uno de los cónyuges –en este caso la cónyuge– se ha dedicado preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos.
74. Desde esta óptica, la cancelación de la pensión alimenticia por disolverse el vínculo matrimonial afecta de manera diferenciada a la mujer cuando ésta se ha dedicado preponderante a las labores del hogar, por lo que se exige al juzgador que valore el estado de necesidad con perspectiva de género, a la luz de los artículos 1º y 4º constitucionales.

Pensión alimenticia

75. Ciertamente, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo, también ha expresado que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial³⁰, sin que pueda decirse que constituya de una sanción³¹.

76. En este sentido, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues la misma no

³⁰ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a. CDXXXIX/2014 (10ª), Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 238, registro 2008108, de rubro y texto: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.** Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio, desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, también se dijo que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues la misma no posee una naturaleza de sanción civil. Por el contrario, esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. En consecuencia, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital." Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 21/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 390, registro 2014567, de rubro y texto: "**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª/J. 28/2015 (10ª), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", sostuvo la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que condiciona su declaración a que se acredite una de las causas establecidas en la ley; de ahí que la imposición de una pensión alimenticia derivada del divorcio por acreditación de causales no tiene el carácter de sanción, antes bien esa carga subsiste cuando, a partir de la valoración del caudal probatorio, el juzgador así lo resuelva. Esa circunstancia implica que los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen más cabida en este tipo de procesos judiciales ni, por ende, puede imponerse alguna sanción a las partes, incluidos los alimentos. En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso. En este sentido, el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

posee una naturaleza de sanción civil. Por el contrario, esta obligación surge de una realidad económica que coloca a la parte acreedora de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia³², pues el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³.

77. De este modo, el juzgador debe valorar las pruebas en su conjunto y siempre en el contexto de la controversia: la sentencia que ahora se recurre soslaya el análisis pertinente en torno a si en el caso existe o no una situación de desequilibrio que coloca a SJH en una situación de vulnerabilidad por razón de género.

³² Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCLXXXVII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página: 725, registro 2007988, de rubro y texto: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia." Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³³ Artículo 17. Protección a la Familia.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

78. Ahora bien, como se señaló en el amparo directo en revisión 7421/2016³⁴ – cuyas consideraciones se retoman en el asunto que ahora se analiza–, el legislador veracruzano advirtió que en los casos de divorcio bajo la fracción XVII del artículo 141 del ordenamiento civil –causal que fue invocada para el divorcio en el caso que se analiza–, la causal prevista podría hacerse valer por sólo uno de los cónyuges, no se trataba de un divorcio por mutuo consentimiento pero tampoco existía cónyuge culpable, por lo que no se tenía derecho a los alimentos.
79. Tomando en cuenta lo anterior, en el año 2008 se modificó la legislación civil en el tema de divorcio y alimentos para que los casos de la fracción XVII del artículo 141 el divorcio se homologara al divorcio por mutuo consentimiento, y así dejar expresamente en la ley que, cuando se decrete el divorcio en esos términos, los ex cónyuges no tiene derecho a reclamar alimentos uno del otro, salvo una única excepción: la necesidad manifiesta alimentaria. El texto del artículo 162, vigente ahora y en el momento del divorcio de CVJ y SJH, que señala dicho supuesto textualmente dice:

ARTÍCULO 162

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, **excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.**

³⁴ Resuelto por mayoría de tres votos en sesión de 18 de octubre de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

80. Es importante la discusión en torno a la reforma de artículo 162 en relación con la fracción XVII del 141 que se ve reflejada en el Diario de Debates del mes de julio de 2008, en la que miembros de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, presentaron modificación a la iniciativa de reforma de ley:

“En este momento se abre el registro de oradores y el diputado **Francisco Portilla**, presidente de la comisión, ha solicitado hacer uso de la voz.

¿En qué sentido, diputado **Francisco Portilla**?

Los que suscriben, diputados a la LXI Legislatura, sometemos a la consideración del pleno de este honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la siguiente propuesta de modificación al dictamen de la iniciativa de decreto que reforma al segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, formulada por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, incluido en el orden del día de esta Vigésima Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Dice:

Artículo primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dice, también, actualmente:

Artículo 162. En los divorcios por mutuo consentimiento y por separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Debe decir: Artículo 162. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez, tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

- LA C. PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado **Sergio Vaca Betancourt** en pro del dictamen.

- EL C. DIP. **JOSÉ SERGIO RODOLFO VACA BETANCOURT BRETÓN**:

Gracias, diputada presidenta.

(...) Un jurista uruguayo, prestigiado en el mundo, elaboró lo que se conoce como el decálogo o los diez mandamientos de los abogados y uno de esos diez mandamientos es que cuando entren en conflicto la ley, el derecho con la justicia, prevalezca la justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

En este caso, considero que con la nueva redacción que se va a aprobar del artículo 162 se protege a aquel de la pareja, generalmente la mujer, que casi siempre queda desprotegida.

Tuve oportunidad de platicar con el diputado **Portilla** y con algunos otros diputados de otros grupos parlamentarios y les puse un ejemplo de algo que es válido mencionar y por eso felicito al diputado secretario, por ser el autor de esta iniciativa y de permitir que se le hicieran algunos cambios.

Una señora de 60 años, esposa de un obrero de PEMEX que, por razones de trabajo, lo mandaron hace más de 20 años a Villahermosa, bueno, se relacionó con otra dama y ahí formó una nueva familia, pero dejó aquí a su esposa con cuatro hijos. La mayor... son dos hombres y dos mujeres, hoy todos mayores de edad, la mayor, para que la mamá pudiera trabajar y mantener a sus hermanitos, no estudió. El que sigue no encontró empleo. Hace tres o cuatro años se tuvo que ir e brasero a Estados Unidos. La otra, que es maestra, tuvo que comprar su plaza magisterial y la está pagando a razón de mil pesos mensuales. Creo que son 50 o 60 mil pesos, y al otro, bueno, pues, es trabajador eventual de PEMEX. Quizás, cuando su padre fallezca, él ocupe la plaza que hoy corresponde a su progenitor como una prestación adicional, además de la pensión alimenticia que recibe de su marido a la fuerza, porque tiene asignado el 25% solamente para ella. Recibe atención médica de primer nivel en el sanatorio de PEMEX en el puerto de Veracruz.

Si se hubiera quedado el artículo como originalmente venía, bueno, esta señora a los 60 años, diabética y con dos infartos, no puede ser sostenida por sus hijos porque apuradamente sobreviven y de uno de ellos no saben si está vivo o está muerto, su ex marido ya no tendría obligación de proporcionarle alimentos y tampoco iba a recibir atención médica gratuita. ¿De qué va a vivir? ¿De la limosna? Va a ser una pedigüeña más en las calles del puerto de Veracruz.

Por eso, creo que al hacerse esta modificación es un artículo de avanzada que rebasa las disposiciones del Distrito Federal y de otras entidades federativas, donde una vez que se demande el divorcio y se decreta, no hay nada para ninguno de los cónyuges.

Se le concede el uso de la palabra a favor del dictamen al diputado **José de Jesús Mancha Alarcón**.

Adelante.

- EL C. DIP. **JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN**:

Con el permiso de la Mesa Directiva

(...) En tal sentido, el día de hoy constatamos que la inteligencia y la prudencia han tomado el lugar que en este Congreso merecen, pues, con el ajuste que se ha hecho a la propuesta del 162 del Código Civil se dignifica uno de los máximos valores de la sociedad: la mujer.

Primero. La propuesta que ahora nos ocupa es producto de la prudencia de todo hombre que se precia de ser jurista que, ante buenas intenciones y malas formulaciones, se reconsidera una posición para dar paso a una redacción que sí cumple con las expectativas para las que fue diseñada, de tal suerte que eso es cumplir con la teleología jurídica.

(...) Segundo. Después de haber analizado la propuesta originaria, los diputados del PAN detectamos que la idea original era en un sentido bueno, pero que no se había planteado adecuadamente su intención y menos se había logrado hacer una formulación en técnica legislativa adecuada y, en el caso de haberse aprobado, se hubiesen cometido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

violaciones de garantías individuales y, sobre todo, de derechos humanos, que hubieran sido imposibles de reparar, sobre todo, en contra de los más desprotegidos.

(...) Hacer el ajuste respectivo en forma y fondo nos ha permitido cubrir el vacío legal que ya se ha comentado y a los jueces les hemos dado la libertad de ejercer su oficio. Así, al resolver los divorcios por la causal XVII del 141 del Código Civil, los jueces tendrán la enorme responsabilidad en sus hombros de salvaguardar el otorgamiento de alimentos a favor de una de las partes cuando se demuestre una necesidad manifiesta.

Un país se hace libre y crece como sociedad en la medida en que sus jueces sean libres, autónomos y decidan el otorgamiento del derecho y, en este caso, el otorgamiento de los alimentos.

El anterior ajuste es tan importante que basta recordar que en Veracruz de la población económicamente inactiva, o sea, las personas que no tienen un trabajo formal, el 90% son mujeres y quienes se dedican a las labores del hogar y no tienen modo de allegarse de recursos, de ahí que nuestra reforma puede muy bien impactar a este segmento de la población.

LA C. PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado **Leopoldo Torres**, adelante, para hablar a favor del dictamen.

- EL C. DIP. **LEOPOLDO TORRES GARCÍA**:

Con el permiso de la ciudadana diputada presidenta.

(...) En ese sentido, creo que es interesante que se haga saber que en el caso que nos ocupa, la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, no se implementó ahorita, sino que es una causal que ya existe desde 1992 y que, simple y sencillamente, hoy lo que hacemos es salvar un vacío que se dejó en la ley, que no previene la determinación o declaración de cónyuge culpable, lo que origina que, en el caso de los juicios que se dan de divorcio, invocando esta causal, los jueces estén impedidos de determinar en la resolución que dictamina la situación de los alimentos para uno u otro de los cónyuges, ya sea para concederlos o para anularlos, en este sentido, hoy la reforma al segundo párrafo del artículo 162 previene fundamentalmente corregir este vacío y salvar una situación de hecho que se está dando ya como una realidad jurídica y social en Veracruz”.

81. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta Sala, en la tesis jurisprudencial 1ª/J. 28/2015³⁵, ha determinado que el régimen de causales

³⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 28/2015 (10ª), Décima Época, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 570, registro 2009591, de rubro y texto: “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**”. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

resulta inconstitucional ya que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cabe puntualizar además que el criterio reflejado en la tesis fue resultado del análisis del régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes.

82. Este importante criterio jurisprudencial tuvo como consecuencia inmediata el que en nuestro sistema jurídico la acreditación de causales de divorcio no tenga más sentido ni operatividad, porque finalmente ante la petición de divorcio de uno de los cónyuges éste debe decretarse en respeto a su derecho a la libre determinación personal, sin que ello implique desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante .
83. En ese tenor, esta Primera Sala ha señalado que en particular la institución de alimentos y el derecho a una indemnización cuando concluye el régimen matrimonial no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges³⁶, en tanto su determinación no encuentra relación con el divorcio

límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

³⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCLXVI/2015 (10ª), Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 975, registro 2010495, de rubro y texto: “**DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYPGE CULPABLE NO INCIDE EN**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

en sí mismo, sino con otras instituciones y principios jurídicos tales como lo relativo al interés superior del menor o el derecho a un nivel de vida adecuado.

84. Ahora bien, del análisis del divorcio en su interrelación con el derecho de alimentos, esta Suprema Corte ha determinado que el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los ex cónyuges para recibir pensión alimenticia, **sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.** Así, a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica. Este importante criterio se ve reflejado en la tesis jurisprudencial 1ª/J. 22/2017 (10ª)³⁷, de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en

LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio." Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Oluín.

³⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 22/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 388, registro 2014566. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.

85. Esta Primera Sala reitera que para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado.
86. Debe resaltarse que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con dicho principio debe dilucidar, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género; por tanto, deberá tomar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio, así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos señalados³⁸.

87. En el caso que en esta instancia se revisa, se advierte que el tribunal colegiado prescindió de una interpretación del derecho humanos de alimentos en relación con el artículo 1º constitucional y con el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dando así lugar a la vulneración de los derechos humanos de la quejosa por la omisión de análisis con perspectiva de género.

IX. EFECTOS

88. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que el tribunal colegiado examine de nueva cuenta el asunto con base en las consideraciones vertidas en esta ejecutoria; esto es, es verificar la necesidad alimentaria de la recurrente bajo los lineamientos establecidos en las jurisprudencias 1ª/J. 22/2017 (10ª) y 1ª/J. 27/2017 (10ª), así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género a fin de analizar el asunto para estar en condiciones de detectar si se actualizan estereotipos de género o deficiencias en la normativa como ausencia de neutralidad, con las que el juzgador puede construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido valorando el material probatorio.

³⁸ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 27/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, página 391, registro 2014571, de rubro y texto: "**PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)**". La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados." Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3286/2016

X. DECISIÓN

89. En esas condiciones, lo procedente es revocar la resolución recurrida y ordenar la devolución de los presentes autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para que dicte una nueva, partiendo de las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria,

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.